



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 15 de octubre del 2022, entre los clubes CD Alcoyano y CD Castellón, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ALCOYANO

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Vicente Parras Campello**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Raul Gonzalez Valls**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Francisco Miguel Varela Martín**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Manuel Castellano Castro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Primitivo Ferriz Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Cristian Fernandez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Javier Miranda Mera**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del





Resolución de Competición

art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Dueñas Ruiz**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD ALCOYANO, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El C.D. Alcoyano ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador D. Francisco Javier Miranda Mera y la tarjeta roja señalada al jugador D. Sergio Dueñas Ruiz.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“- CD Alcoyano: En el minuto 57, el jugador (6) Francisco Javier Miranda Mera fue amonestado por el siguiente motivo: golpear a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”.

“- CD Alcoyano: En el minuto 90+2, el jugador (12) Sergio Dueñas Ruiz fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol fuera del área penal”.

El C.D. Alcoyano presenta escritos de alegaciones en las que solicitan que se dejen sin efecto las tarjetas mostradas a los jugadores Francisco Javier Miranda Mera y Sergio Dueñas Ruiz ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aportan pruebas videográficas sobre las dos incidencias antes descritas.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el*





Resolución de Competición

supuesto de error material manifiesto".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – El jugador D. Francisco Javier Miranda Mera resultó amonestado en el minuto 57 de partido por “golpear a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”. El C.D. Alcoyano manifiesta que, tal y como se puede observar en el video aportado de la jugada en cuestión, su jugador acude a una disputa aérea saltando por delante del jugador adversario número 7, D. Daniel Romera Andújar, no golpeándole en ningún momento.

Tras analizar las imágenes aportadas por el C.D. Alcoyano, hemos de resaltar que, en nuestra opinión, el árbitro se encontraba a escasos metros de los jugadores que protagonizaron la acción y, por tanto, pudo alcanzar una valoración del lance de juego desde una posición más ventajosa de la que obtuvo una evaluación más fidedigna que la que se puede obtener tras la visualización de las imágenes. De cualquier modo, más allá de posibles errores de apreciación en la jugada, no consideramos que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, situación única por la que este Juez Disciplinario Único podría dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador D. Francisco Javier Miranda Mera, pues se puede observar cómo éste contacta con su cuerpo sobre el jugador contrario cuando salta en la disputa del balón.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas por el C.D. Alcoyano sobre la amonestación mostrada a su jugador D. Francisco Javier Miranda Mera, resultando por tanto acreedor, en virtud del artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras ser amonestado en dos ocasiones durante el encuentro.

Cuarto. – El C.D. Alcoyano presenta también escrito de alegaciones con relación a la expulsión del jugador D. Sergio Dueñas Ruiz por, tras sujetar a un adversario, evitar una ocasión manifiesta de gol fuera del área penal. El Club Deportivo Alcoyano entiende que el jugador número 12 del C.D. Castellón, D. Fabricio Do Rosario Do Santos, en ningún momento consigue tener el control del balón y que la dirección de su carrera es hacia el banderín del córner y en ningún caso hacia la portería.

Este Juez Disciplinario Único, una vez examinadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas por el Club alegante, entiende que no puede acceder a la petición de dejar sin efecto disciplinario la expulsión





Resolución de Competición

de su jugador D. Sergio Dueñas Ruiz, pues a nuestro parecer, las imágenes muestran cómo su jugador, efectivamente, tal y como narra el acta arbitral, sujeta al jugador contrario, quien habiendo ganado la posición tras disputar el balón se dirigía hacia las inmediaciones de la portería contraria, pudiéndose observar una posible ocasión manifiesta de gol, cuestión ésta que como bien se ha indicado está reservada en exclusiva a la libre apreciación arbitral, salvo que se acredite un error material manifiesto, circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Sergio Dueñas Ruiz como autor de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

CD CASTELLÓN

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Giorgi Kochorashvili**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Daniel Romera Andujar**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Oscar Gil Osés**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

